**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Murillo Tolima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

Rad. 2023-00042-00

Dentro de este asunto el Despacho requirió a la parte actora para que realizara las diligencias necesarias a efectos de lograr la notificación personal del demando Marco Antonio Benítez, revisado el expediente se observa que fue allegado escrito firmado por el citado demandado en el que informa que conoce el contenido de la demanda y del auto admisorio, lo que complementa con la manifestación de allanamiento a las pretensiones de acuerdo a lo preceptuado por el art. 98 del CGP.

Respecto de la primera manifestación el Juzgado colige que el demandado se da por notificado por conducta concluyente según lo previsto por el art. 301 del CGP; sin embargo, respecto de la segunda manifestación referente al allanamiento, se pone de presente que no es atendible toda vez que resulta ineficaz a voces del art. 99 ibidem numeral 5, por cuanto la sentencia que aquí se pueda emitir produciría efectos de cosa juzgada respecto de terceros, pues como se recuerda en esta clase de procesos se convoca a personas indeterminadas.

Habiendo quedado claro que no es procedente aceptar el allanamiento a las pretensiones, con el fin de garantizar el derecho de defesa, se dispone correr traslado a la demanda y sus anexos al demandado Marco Antonio Benítez como se ordenó en el auto admisorio, al correo desde el que se realizó el envío del memorial.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ